

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 24 de marzo de 2022

Radicado No. 2018-00924-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 7 de julio de 2020.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria del auto cuestionado para que (i) se decrete la práctica de la exhibición de documentos solicitada respecto a AVACOL, ROBERTO LINARES CANTILLO e INVERSIONES CRISPA S.A.S., (ii) se fije fecha previa a la audiencia de instrucción y juzgamiento para la práctica de estos medios de prueba, debido a su relevancia sobre el dictamen pericial que allega, y (iii) en caso de negativa, se remita el proceso para que se resuelva recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que

deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece de los yerros que aduce el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

En el auto atacado, se hizo uso de la regla que consagra el artículo 287 del CGP, adicionando un pronunciamiento respecto a la solicitud probatoria de exhibición de documentos de terceros pedida en el traslado de las excepciones de mérito realizada por el apoderado demandante y frente a la solicitud de aclaración para el auto del 13 de diciembre de 2019 fue negada, empero, en uso del párrafo del artículo 318 *ibidem* se indicó que sería evacuada como un argumento adicional de disenso dentro del recurso de reposición formulado contra el auto en mención. Por último, se dejó claro que, una vez en firme aquella decisión, ingresaría el proceso al despacho para resolver la impugnación.

La providencia objeto de recurso, es una clara adición al auto del 13 de diciembre de 2019 mediante el que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, porque advirtió el despacho que omitió pronunciarse frente a la exhibición de documentos de terceros pedida cuando se describió el traslado de las excepciones de mérito, decidiendo negar aquella prueba como quiera que el interesado no cumplió con la carga que el CGP para su decreto.

Al revisar el escrito obrante a folios 515 al 521 en el numeral 3.5 del acápite de solicitud probatoria, pese a relacionarse los documentos sobre los que recae la exhibición, no se especificó con claridad los hechos que pretendía demostrar, ni la relación que se tiene con aquellos, apartándose así de lo reglamentado por el artículo 266 del CGP, es decir, la negativa en su práctica fue motivada.

En presencia de dicho suceso, es claro que no es procedente acceder a señalar fecha para la exhibición pretendida, pues como se dijo, el rechazo de la prueba se

fundamentó por no cumplirse con los requisitos que se exigen para ese tipo de pruebas.

De otro lado, menciona el apoderado inconforme que el despacho omitió pronunciarse en el auto atacado frente a uno de los puntos objeto de la adición, por ello, encuentra importante y necesario recordarle al togado como se dijera líneas atrás, que dicha solicitud será objeto de estudio en el momento de resolverse el recurso de reposición radicado el 13 de enero de 2020.

Finalmente, como el auto del 7 de julio de 2020 aún no ha quedado en firme por la interposición del recurso que se resuelve, no es procedente por el momento pronunciarse frente al recurso que obra a folios 568 al 570, por lo que una vez en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolverlo.

Ante lo narrado en precedencia, el recurso que se decide no tiene prosperidad.

De otra parte, y con base en el numeral 3° del canon 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto que negó el decreto de la prueba de exhibición de documentos de terceros.

Ahora, de acuerdo con lo normado en el artículo 324 inciso segundo del CGP, se ordena reproducir íntegramente el expediente a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días

siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso.

3. **ORDENAR** que por la Secretaría y una vez vencido dicho término, remita el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-. Oficiese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ